



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

**Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00406  
Accionante: EDWIN ANDRÉS MACHADO TRIVIÑO como representante legal del menor DYLAN ANDRÉS MACHADO BAUTISTA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor EDWIN ANDRÉS MACHADO TRIVIÑO, identificado con C.C. 14.395.617 de Ibagué, como representante legal del menor DYLAN ANDRÉS MACHADO BAUTISTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su hijo a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

El actor, en el escrito de tutela, solicitó que se declara que habían sido trasgredidos los derechos fundamentales de su hijo por la parte accionada, para que como consecuencia de esto, se ordenara a la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Policía Nacional, que adelante las gestiones para que sea agendado de forma urgente, inmediata y prioritaria la cita para que se le brinde “*hormona del crecimiento (somatotrópica) pre y post estimulo clonidina cada muestra*”, y de esta manera pueda seguir con su proceso y así obtener una solución y mejorar su estado de salud, la cual se ha estado deteriorando.

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

Igualmente, pidió que, si el examen se debe hacer en ciudad diferente a Ibagué, que se le reconozcan a su hijo y un acompañante los pasajes de ida y regreso.

## **2. Fundamentos fácticos**

El accionante fundamentó la solicitud de amparo, en que su hijo de ocho años de edad, quien estaba vinculado como beneficiario en salud a la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional, tenía un trastorno de desarrollo y crecimiento óseo.

Señaló que el día 5 de mayo de 2023, posterior a elevar un derecho de petición, el menor fue atendido en la IPS MEINTEGRAL SAS, ordenándosele “*hormona del crecimiento (somatotrópica) pre y post estímulo clonidina cada muestra*”, por lo que procedió a radicar la orden de este servicio, respecto a lo cual se han generado barreras e impedimentos por parte de la entidad accionada, puesto que no le habían querido dar un recibido de ello, creando trámites adicionales como lo era que no se tenía contrato, el documento científico de la IPS y de la Unidad Prestadora de Servicio de Salud de la Policía Nacional, por lo que sería contactado para darle la autorización, lo cual no aconteció.

Refirió que el día 14 de agosto del año en curso, le dieron un radicado de la orden, y que, pese a acudir varias veces a distintas instancias para que le entreguen la autorización, no le ha sido ello dado a la fecha, documento que es otorgado de forma física.

Aclaró que no tenía los recursos para pagar lo ordenado por el médico de MEINTEGRAL S.A.S., lo que era necesario para la vida y salud de su hijo, ya que el paso del tiempo ha generado que se deterioren más estas, así como también su estado psicológico, por cuanto ha sido víctima de bullying en su colegio, debiendo, por tanto, ser el servicio de salud integral, de manera que requiere una solución ante esto y así evitar un perjuicio irreparable en la salud del menor, el que, si llegare a materializarse, sería responsabilidad de la entidad accionada.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 22 de noviembre de 2023.

Por medio de auto calendado del 22 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se ordenó al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien hiciera sus veces, *que proceda de manera inmediata a adelantar las gestiones correspondientes para que se agende el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg meda tab pre y post 30 60 90 min, a favor del*

---

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 4 del expediente digital en SAMAI.

*menor Dylan Andrés Machado Bautista*; se ordenaron las notificaciones de rigor, y se concedió a las partes accionadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 05 de diciembre de 2023.

### **Contestación de la entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Tolima.**

La entidad accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Tolima, guardó silencio frente a los hechos planteados por el actor, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrersele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿La entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor Dylan Andrés Machado Bautista, debido a que no le ha sido agendado el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg meda tab pre y post 30 60 90 min, el cual le fue ordenado desde el 5 de mayo del año en curso, lo cual ha llevado a que se afecte su vida y su salud, tanto física como mental, habiendo lugar a ordenarlo?

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>3</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)***

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles.

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

De manera específica, sobre el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 27, consagra:

*“ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

*de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.*

*En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.*

*Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.*

*PARÁGRAFO 10. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.*

*PARÁGRAFO 20. Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños, niñas y adolescentes vinculados, para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.*

*El Gobierno Nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo.*

#### **4. LOS MENORES COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN**

Al expedirse la Constitución Política de 1991, la Norma Superior otorgó la categoría de sujetos de especial protección por parte del Estado a los menores de edad, motivo por el cual, a través del diverso desarrollo jurisprudencial constitucional que se ha dado, y de la normativa expedida al respecto, así como de lo contenido en el bloque de constitucionalidad, se comenzó a hablar sobre el interés superior de los menores, debiéndose propender en todo momento por la protección y salvaguarda de sus derechos en aras de que garantice el pleno ejercicio y desarrollo de los mismos.

Sobre este asunto, podemos traer a colación lo señalado en la Sentencia T-468 del 2018, que estableció:

*“(...)4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada*

*4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección*

constitucional

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado[52] y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia[53] señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”[54]. En ese orden, el principio del interés superior del niño, es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”[55], además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad[56].

4.1.2. Estas disposiciones armonizan con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, como quiera que “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”[57]. Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño[58]. Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos[59], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24[60]), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10[61]) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Es importante tener en cuenta que, por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el ordenamiento superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo aplicarse siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

(...)

4.1.3. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corte, al interpretar tales mandatos, ha reconocido que los niños tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les concierna[64]. En este sentido, se han establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de

*determinar el interés superior de los niños, en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas[65]. Reglas que fueron sintetizadas por la Sentencia T-044 de 2014[66] , como se detalla a continuación[67]:*

- a. *“Deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña;*
- b. *Deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos del niño o la niña;*
- c. *Deber de proteger al niño o niña de riesgos prohibidos;*
- d. *Deber de equilibrar los derechos de los niños y los derechos de sus familiares[68], teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños;*
- e. *Deber de garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño o la niña; y*
- f. *Deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno/paterno filiales.*
- g. *Deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de las o los niños involucrados[69].” [70]*

*4.1.4. En conclusión, los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así, siempre que se protejan las prerrogativas a su favor, tanto las disposiciones nacionales como las internacionales, deben ser tenidas en cuenta en su integridad, eludiendo la hermenéutica descontextualizada de las normas aisladamente consideradas. Lo que significa que tan solo “cuando las decisiones del estado están siendo acompañadas de principios” es cuando, “el derecho está justificado y se estaría actuando con integridad”. “[71](...)”<sup>5</sup>*

## **5. DEL CASO CONCRETO**

El señor Edwin Andrés Machado Triviño, como representante legal de su hijo Dylan Andrés Machado Bautista, solicita que se amparen los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de éste último, de manera que se le ordene a la entidad accionada que le sea agendado el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg media tab pre y post 30 60 90 min, el cual le fue ordenado desde el 05 de mayo del año en curso por la IPS MEINTEGRAL S.A.S., toda vez que la no realización de esto, ha llevado a que se deteriore su vida y su salud, inclusive psicológicamente, por cuanto ha sufrido de bullying en su colegio, toda vez que padece un trastorno de desarrollo y crecimiento óseo.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-468 del 07 de septiembre de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

- *Orden Medica MEINTEGRAL S.A.S (“hormona del crecimiento (somatotrópica) pre y post estimulo clonidina cada muestra”) de fecha 05 de mayo de 2023, indicar también que en la misma orden medica se puede observar el recibido o radicado ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL POLICIA NACIONAL de fecha 14 de agosto de 2023. (folio 15 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Historia Clínica de la atención en MEINTEGRAL S.A.S de Fecha 05 de mayo de 2023. (folios 16 a 18 del documento del índice No. 3 de SAMAI).).*
- *Requisito exigido por la Unidad Prestadora de Salud Tolima como lo es: COMITÉ CIENTIFICO MEINTEGRAL S.A.S. (folios 21 y 22 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Requisito exigido por la Unidad Prestadora de Salud Tolima como lo es: COMITÉ CIENTIFICO UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA. (folios 19 y 20 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Copia Tarjeta Identidad y Carnet que identifica a su hijo como beneficiario en salud de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA UPRES-DETOL POLICIA NACIONAL (folio 23 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Comunicado Oficial No. GS-2023-037300-DETOL emanado por la UPRES-DETOL de fecha 10 de marzo de 2023. (folios 24 y 25 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *A manera de ejemplo: anexo sentencia segunda instancia Expediente: 73001-33- 33-005-2023-00317-01 Interno: 345-2023 Tribunal Administrativo del Tolima. (folios 26 a 40 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*
- *Copia Cedula de Ciudadanía del suscrito padre de DYLAN (folio 20 del documento del índice No. 3 de SAMAI).*

De la documentación aportada por la parte actora, y que fue previamente relacionada, observa el Despacho que, al menor Dylan Andrés Machado Bautista, en consulta ante médico endocrinólogo de la IPS MINTEGRAL S.A.S. llevada a cabo el día 05 de mayo de 2023, le prescribió el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra, cantidad 1, anotándose la observación de clonidina de 75 mcg media tab pre y post 30 60 90 min, expidiéndose la respectiva orden de procedimientos diagnósticos.

Es preciso mencionar que el accionante allegó memorial el día 04 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, en el cual dio a conocer al despacho que, como consecuencia de la medida provisional que fue decretada, el 24 de noviembre del presente año se le notificó de autorización del servicio que solicitaba en la presente acción constitucional, por parte de la oficina de asuntos jurídicos de la Unidad

---

<sup>6</sup> Visto en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

accionada, pero que en la misma no se había agendado el mismo, tal como se dispuso por el Juzgado.

Agregó que el 27 de noviembre de 2023, se comunicó con la Clínica Tolima de Ibagué, ante la que se autorizó el servicio para agendar este, donde le manifestaron que la autorización presentaba inconsistencias y que no podía asignar una fecha para ello por razones contractuales, por lo que ese mismo día acudió ante la accionada, comentando lo sucedido y pidiendo que modificaran la autorización, a lo que el jurídico de esta le contestó que *“se iba a poner a contestar eso”, que “los jueces no eran médicos” y “que iba a trabajar y verificar lo que paso”, “que el hospital había que vincularlo al proceso porque el hospital era quien me garantizaba el servicio”*.

Señaló que el 28 de noviembre de 2023, se dirigió nuevamente ante la Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional, donde un intendente le firmó la autorización No. 6375489 para que esta se modificara, advirtiéndole que la misma estaba bien, que era la Clínica Tolima quien ponía inconvenientes, debiendo insistir ante esta, por lo que el 30 de noviembre del presente año, asistió a la referida IPS, y que en el área del laboratorio se le explicó que el examen a autorizar era el que estaba en la orden médica con el código CUPS 904205, lo que difería de la que le dio la Unidad accionada, frente a lo cual en esta se le dijo que no se cambiaría la autorización sino que esto era un asunto de la Clínica, por lo que debía discutir con esta, por lo que seguían creando barreras y trámites administrativos que no permitían que si hijo accediera al derecho a la salud.

De lo anterior se resalta que aunque la parte accionada tuvo intención de cumplir la medida provisional decretada en el auto que avocó conocimiento de la presente solicitud de amparo, la misma no fue eficiente, en tanto que no se acató esta, pues de lo expresado por el actor, aquella emitió una autorización, cuando lo que ordenó este despacho fue se adelantaran *“las gestiones correspondientes para que se agende el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg meda tab pre y post 30 60 90 min, a favor del menor Dylan Andrés Machado Bautista”*.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la accionada Unidad Prestadora de Salud del Tolima de la Policía Nacional no se pronunció sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción que aquí ocupa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por la accionante en cuanto a esta entidad, disposición normativa que establece:

***“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”***

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se desconoce las I.P.S. con las cuales la parte accionada tiene actualmente convenio, se accederá a lo solicitado, se ampararán los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la

vida en condiciones dignas del menor Dylan Andrés Machado Bautista, en tanto que no se le ha garantizado una prestación de los servicios de salud de forma eficiente al no habersele agendado un procedimiento que fue ordenado desde el mes de mayo de los corrientes, y se ordenará al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones a que haya lugar para que sea agendado el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg media tab pre y post 30 60 90 min, a favor del menor Dylan Andrés Machado Bautista, así como que se determine con claridad la I.P.S. que habrá de realizar este, para de esta manera materializar el cumplimiento de sus funciones legales, siendo menester resaltar que se trata de un sujeto de especial protección como lo es un menor de edad, cuya vida y salud física y mental se han visto afectadas por la no práctica del servicio prescrito.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de reconocimiento de gastos de viaje en caso de que se deba el procedimiento ordenado al menor hijo del actor adelantar en otra ciudad diferente a Ibagué, no se accederá a ello, por cuanto la petición no tiene sustento alguno, ni se indicó por éste que no se contaba con los recursos para atender los eventuales viajes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor DYLAN ANDRÉS MACHADO BAUTISTA, conforme a lo expuesto en precedencia.

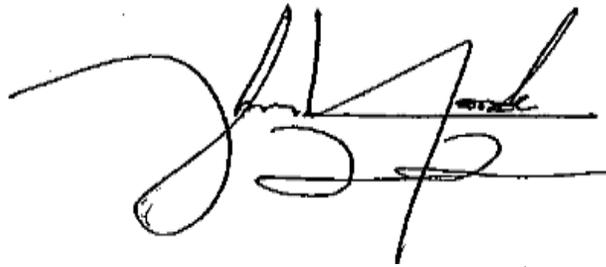
**SEGUNDO: ORDENAR** al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones a que haya lugar para que sea agendado el procedimiento de hormona del crecimiento (somatotropica) pre y post estímulo clonidina cada muestra cantidad 1, consistente en clonidina de 75 mcg media tab pre y post 30 60 90 min, a favor del menor Dylan Andrés Machado Bautista, así como que se determine con claridad la I.P.S. que habrá de realizar este.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela que ocupa, atendiendo a lo expresado previamente en esta decisión.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez